



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 25 DE JUNIO DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00024	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: FLORA FERMINA NOGUERA DE NARVÁEZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	23/06/2021
2021-00308	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: LIBIA AMPARO ESPINOZA YANDAR DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR.	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	23/06/2021
2021-00312	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JAMER PABLO ZABALA ZAPATA DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	23/06/2021
2021-00364	EJECUTIVO	DEMANDANTE: YAQUELINE DEL PILAR APOZÁ VALDÉS Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CANCELA RADICACION	23/06/2021
2021-00426	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: FLOR ALBA ESCOBAR DIAZ Y OTROS DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO E.S.E MOSQUERA NARIÑO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	23/06/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00309	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: ILIA CARMENZA CASTILLO QUIÑONEZ DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES DE ROBERTO PAYAN	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	24/06/2021
2021-00390	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: FIDEL LUCINIO CUARÁN LAOS Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO NARIÑO - CONSORCIO CAP	AUTO RECHAZA DEMANDA	24/06/2021
2021-00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: DARÍO LEONARDO ÁLVAREZ CÁRDENAS DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	RESUELVE EXCEPCIONES	24/06/2021
2021-00179	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: KEIDERMAN LANDÁZURI DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.	RESUELVE EXCEPCIONES	24/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 25 DE JUNIO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Flora Fermina Noguera de Narváez
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2020-00024-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 27 de mayo de 2021, este Juzgado profirió sentencia, por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda (Numeral 036 del Expediente Digital). Dicha sentencia, fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 27 de mayo del mismo año. (Numeral 037 del Expediente Digital)

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 sobre la apelación de Sentencias establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el diez (10) de junio de 2021 (Numerales 038 y 039 del Expediente Digital).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

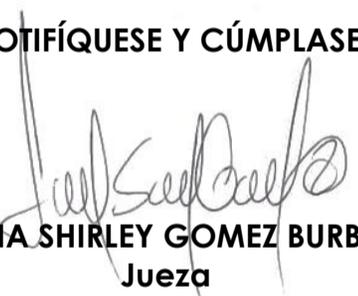
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	No avoca conocimiento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Libia Amparo Espinoza Yandar
Demandado:	Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00308-00

Revisado el expediente, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

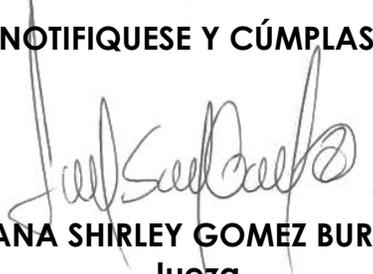
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado, no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto, según el acta individual de reparto se asignó al Juzgado de origen, el día 3 de agosto de 2020, (antes de la creación de este Despacho) y a la fecha aún no se profiere auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda según fuere el caso y no se encuentra en etapa de resolver excepciones previas y/o celebrar audiencia inicial; razones por las que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	No avoca conocimiento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jamer Pablo Zabala Zapata
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00312-00

Revisado el expediente, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

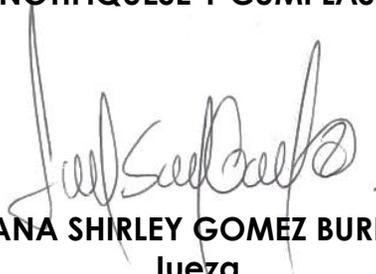
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto, según el acta individual de reparto se asignó al Juzgado de origen el día 22 de octubre de 2020, (antes de la creación de este Despacho) y a la fecha aún no se profiere auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda según fuere el caso y no se encuentra en etapa de resolver excepciones y/o de celebrar audiencia inicial; razones por las que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Se ordena anular la radicación de un proceso
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Yaqueline Del Pilar Aponzá Valdés y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00364-00

Este despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 9 de diciembre de 2020, las señoras NARCISA MERCEDES APONZÁ VALDÉS, identificada con C.C. No. 59.677.041, YAQUELINE DEL PILAR APONZÁ VALDÉS, identificada con C.C. No. 59.675.996, PILAR MERCEDES APONZÁ SILVA, identificada con C.C. No. 1.010.142.146, CAROL VANESA GRUESO APONZÁ, identificada con C.C. No. 1.004.617.589 y GINETH VALENTINA BENAVIDES APONZÁ, identificada con C.C. No. 1.004.611.996, a través de apoderado judicial, presentaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, demanda ejecutiva contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

2.- Mediante auto de 15 de abril de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto; sin embargo, el expediente es remitido por error a esta Judicatura.

3.- El día 20 de abril de 2021, se recepcionó el proceso de la referencia en este Juzgado, otorgándosele como radicado el número 52835-3333-001-2021-00364-00 y mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, se avocó conocimiento del mismo, sin embargo al considerarse que el proceso, no era remitido por competencia a esta Judicatura, se hace necesario ordenar la cancelación del radicado asignado, pues según información de la parte demandante, el mismo cursa trámite ante el competente, esto es el Juzgado Quinto Administrativo de esta localidad y se ordenará la desvinculación del auto que avocó conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular el auto de fecha 8 de junio de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2021-00364-00, por lo ya expuesto y se ordene su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Avoca conocimiento
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Flor Alba Escobar Diaz y Otros
Demandado:	Centro de Salud San Francisco E.S.E Mosquera Nariño
Radicado:	52835-3331-001-2021-00426-00

Revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 *Ibidem* dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

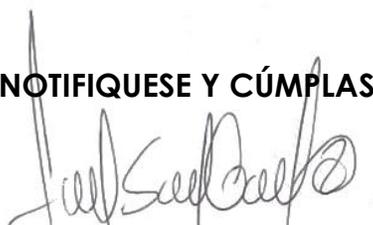
Se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, pues está pendiente de resolver excepciones y/o celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: No avoca conocimiento
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Iliá Carmenza Castillo Quiñonez
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes De Roberto Payan
Radicado: 52835-3333-001-2021-00309-00

Procede el Despacho a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la

ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales”.

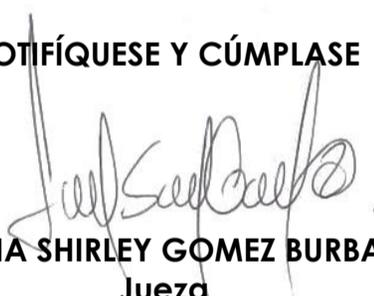
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto se encuentra pendiente de admisión, inadmisión, o rechazo, según corresponda, desde el día 05 de agosto de 2020, de conformidad al acta de reparto¹; cabe aclarar que, para la citada fecha este Juzgado no se encontraba creado, razón por la cual el juzgado de origen deberá tramitar lo pertinente en aras de que se dé pleno cumplimiento al Acuerdo previamente referenciado, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Acta de reparto visible a archivo 001, denominado "001. ActaRepartoSec-450.pdf"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Rechaza demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Fidel Lucinio Cuarán Laos y Otros
Demandado: Municipio de Tumaco Nariño - Consorcio CAP
Radicado: 52835-3333-001-2021-00390-00

Los señores Fidel Lucinio Cuarán Laos, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores Maicol Daniel Cuarán Gelves y Yeimi Sofia Cuarán Gelves; Claudia Cecilia Laos Álvarez, Jilier Porfirio Cuarán Laos, Elicenia Floresmila Cuarán Laos y Aida Lucia Pérez Yanes, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda a través del medio de control de reparación directa contra el Municipio de Tumaco Nariño y el Consorcio CAP, a fin que se le condene al pago de los daños morales, y materiales con ocasión a las lesiones causadas al señor Fidel Lucinio Cuarán Laos.

I. CONSIDERACIONES

1.1 La caducidad del medio de control

El artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“(…)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(…)”

Es de tener en cuenta que la doctrina, refiere a la caducidad como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin

que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el antijurídico en la vía judicial. Para la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas de hecho. Se tienen entonces en otras palabras, que solo bastan dos supuestos para que se configure esta institución jurídica: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

1.2.- Suspensión de caducidad

Puede suspenderse la caducidad cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

Conforme a la disposición referida, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad hasta a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001¹, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

1.2.1 suspensión de los términos de prescripción y caducidad por la pandemia por Covid – 19.

¹ Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud

El Gobierno Nacional, en medio de la pandemia por Covid – 19, expidió el Decreto 491 de 2020, en la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. En este decreto se reguló únicamente lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dispuso suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518 y hasta cuando dicha Corporación dispusiera la reanudación. Este Decreto estableció lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

La Corte Constitucional en sentencia C-213 del 1 de julio de 2020², examinó el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, en control automático de legalidad, resolvió declarar exequible, salvo la expresión “y caducidad” prevista en el párrafo del artículo 1º que se declaró inexecutable.

Ahora bien, cabe precisar que según el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el país desde el 16 al 20 de marzo de 2020.

Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20- 11532 del 11-04-

² Sentencia C-213/20 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2020

2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20- 11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020.

Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se suspende términos entre el 09 al 30 de junio de 2020.

Así mismo, a través de este último Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, así:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.
La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

1.3. Caso en estudio

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, los actores buscan se declare la responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por los supuestos hechos acaecidos el 04 de agosto de 2018, cuando el señor Fidel Lucinio Cuarán Laos, fue impactado por una roca expulsada por la retroexcavadora de oruga que desarrollaba la labor del mejoramiento de la vía terciaria Llorente-Inda Guacary-Inda Sabaleta en el Municipio de Tumaco; con ocasión al contrato que se suscribió entre el Municipio de Tumaco y el Consorcio CAP

Teniendo en cuenta la fecha del hecho dañoso que alegan los actores, el término de caducidad, se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia del mismo, esto es, a partir del 05 de agosto de 2018. Por lo tanto, los demandantes, contaban hasta el día 05 de agosto de 2020, para interponer la demanda de reparación directa.

No obstante, el despacho no pasa por alto la suspensión de términos decretados por la pandemia COVID 19, y en ese sentido teniendo en cuenta que la suspensión de términos inicio el día 16 de marzo de 2020, es claro que para dicha fecha, había transcurrido un tiempo de 1 año, 7 meses, 10 días, por lo cual al momento de reanudación de términos esto es el 1 de julio de 2020, la parte actora contaba con un término de 4 meses 20 días para interponer la presente demanda, bajo ese entendido el término fenecía, el día 20 de noviembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial, se presentó el día 28 de octubre de 2020, es claro que trascurrió un período de 3 meses 28 días, suspendiendo el término de caducidad, luego entonces la parte demandante contaba con 22 días para interponer la demanda.

Dicho lo anterior, una vez analizada la constancia emitida por la Procuraduría respecto a la celebración de la conciliación extrajudicial, se tiene que la misma data del 23 de marzo de 2021, en ese orden, a partir del día siguiente se habilitó para la parte actora, la contabilización de los 22 días del término de caducidad, razón por la cual tenía hasta el **14 de abril de 2021**, para presentar en tiempo oportuno la demanda.

En ese orden de ideas, el despacho verifica que, según acta individual de reparto³ la demanda fue presentada el día 26 de abril de 2021, por lo cual es claro que la demanda se presentó fuera del término legal para ejercer el medio de control incoado, y en consecuencia ha hecho presencia el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por los señores Fidel Lucinio Cuarán Laos quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores Maicol Daniel Cuarán Gelves y Yeimi Sofia Cuarán Gelves; Claudia Cecilia Laos Álvarez, Jilier Porfirio Cuarán Laos, Elicenia FloreSmila Cuarán Laos y Aida Lucia Pérez contra el Municipio de Tumaco Nariño y el Consorcio CAP, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Antonio Duban Hernández Quibano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'727.833 de Páez (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.386 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Acta de reparto visible en el archivo 002 denominado "002.REPARTOACTA50_ADMINISTRATIVO_FIDELLUCINIOCUARANvsMUNICIPIOTUMACOyOTRO.pdf" del expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto que emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Darío Leonardo Álvarez Cárdenas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00167-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación no propone excepciones previas y las presentadas las denota como de mérito, a saber¹: i) *Correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro*, ii) *Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional*, iii) *Los soldados profesionales e infantes de marina no efectúan aportes mientras se encuentran en servicio activo, para cubrir la duodécima parte de la prima de navidad al momento del retiro*, iv) *no configuración a la violación del derecho a la igualdad*, v) *no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de CREML*, vi) *legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares. Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes*, vii) *no configuración de causal de nulidad*, viii) *prescripción del derecho*.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 6 de mayo de 2021, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Abogado Mauricio Castellanos Nieves, identificado con C.C. No. 79.732.146 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.450 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma².

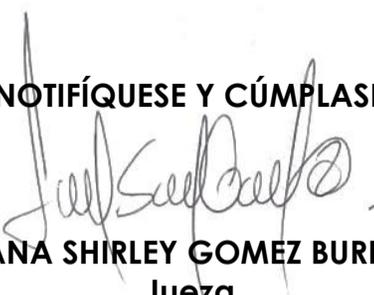
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

¹Excepciones visibles a Folios 53 a 53 del archivo denominado "001.ProcesoDigitalizado.pdf", del proceso digital.

²Memorial poder visible a Folio 66 del archivo denominado "001.ProcesoDigitalizado.pdf", del proceso digital.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Keiderman Landázuri
Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00179-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones¹: i) *Inexistencia de la condición de empleado público*, ii) *cobro de lo no debido por inexistencia del derecho reclamado*, iii) *prescripción*, iv) *Inexistencia de la relación laboral*, v) *Buena fe*, vi) *Innominada*.

Ahora bien, de las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 6 de mayo de 2021², respecto de las cuales la apoderada de la parte actora, encontrándose dentro del término, esto es el día 10 de mayo de 2021, descorrió el traslado de las mismas³.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ identificado con C.C. No. 98.380.999 de Pasto (N), y portador de la T.P. No. 90.563 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

TERCERO: Acéptese la renuncia que en debida forma presentó el Dr. JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, como apoderado judicial de la demandada Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. de conformidad a lo manifestado en el memorial⁴.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ROBERTO NANDAR CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 5.206.994 de Pasto (N), y portadora de la T.P. No. 143.860 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

¹Excepciones visibles a Folios 436 a 440 del archivo "002.ProcesoDigitalizadoCuaderno II.pdf" del proceso digitalizado

²Traslado visible a Archivo "016. TRASLADOS 06-05-2021.pdf" del expediente digitalizado.

³ Documento visible a Archivo "018. PRESENTACION DE EXCEPCIONES.pdf" del expediente digitalizado.

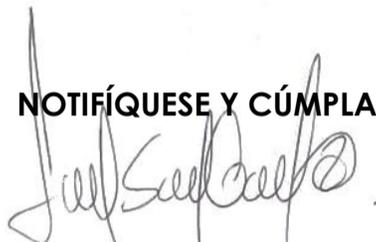
⁴ Memorial de renuncia visible a Folio 180 – 188 del archivo "006.ProcesoDigitalizadoCuaderno V.pdf" del expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALES identificado con C.C. No. 98.379.334 de Pasto (N), y portador de la T.P. No. 103.981 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., de conformidad con el memorial poder conferido en legal forma⁵.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁵ Ver Archivo "008.ConcedePoderHospitalJairoCastillo.pdf" del expediente digitalizado.